

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 2043

COMISION DE ACCION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 19 de octubre de 2009

Término del artículo 113: 28 de octubre de 2009

SUMARIO: **Registro Poblacional de Cáncer. Creación. González (N. S.), García de Moreno y Morejón. (3.721-D.-2008.)**

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas González (N. S.) y García de Moreno y del señor diputado Morejón por el que se crea el Registro Unico de Tumores Malignos, en el ámbito del Ministerio de Salud, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Fein, M. (expediente 3.903-D.-09); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el “Registro Poblacional de Cáncer”.

Art. 2° – En el marco de las políticas sobre cáncer el Registro Poblacional de Cáncer tiene los siguientes objetivos:

- a) Conocer la incidencia, prevalencia, y tendencia epidemiológica, de los distintos tipos de patologías oncológicas, conforme lo determine la autoridad de aplicación;
- b) Contribuir al desarrollo de la investigación y capacitación sobre las diferentes patologías oncológicas;
- c) Elaborar estadísticas orientadas a la toma de decisiones en políticas públicas para la prevención y tratamiento de patologías oncológicas.

Art. 3° – *Responsables.* Son responsables de suministrar la información establecida por la presente ley:

- a) Los profesionales médicos del subsector público, estatal, privado y de la seguridad social;
- b) Los directores de los establecimientos sanitarios públicos o privados;
- c) Los directores o responsables de los registros jurisdiccionales.

Art. 4° – Los datos requeridos deben registrarse en los formularios tipo que a tal efecto distribuirá la autoridad de aplicación, los que serán confeccionados según los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los formularios deben ser remitidos al Registro Poblacional de Cáncer por los responsables establecidos en el artículo 3° en un plazo no mayor a treinta (30) días del diagnóstico de la patología oncológica.

Art. 5° – La autoridad de aplicación en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA– coordinará la aplicación de la presente ley con las jurisdicciones y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de:

1. Promover la creación del “Registro Poblacional de Cáncer” en las distintas jurisdicciones.
2. Organizar los datos que suministren los registros existentes y los que sean creados en el marco de la aplicación de la presente ley.
3. Uniformar el uso de formulario que distribuya la autoridad de aplicación.
4. Regular el control y aplicación de la presente ley.

Art. 6° – La información y los datos del “Registro Poblacional de Cáncer” deben respetar el principio de confidencialidad en lo que respecta a los datos personales.

Art. 7° – Las estadísticas que el “Registro Poblacional de Cáncer” procese deben ser publicadas anualmente por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – El incumplimiento de la presente ley será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de pesos mil (\$ 1.000) a pesos veinte mil (\$ 20.000), que deben ser actualizadas por el Poder Ejecutivo en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–;
- c) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta el lapso de un (1) año para los responsables establecidos en el artículo 3°.

Las sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela B. Gutiérrez. – Antonio A. M. Morante. – Juan C. Scalesi. – Adela R. Segarra. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – Edgardo F. Depetri. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Nancy S. González. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Silvia Storni. – Mónica L. Torfe.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas González (N. S.) y García de Moreno y del señor diputado Morejón por el que se crea el Registro Unico de Tumores Malignos, en el ámbito del Ministerio de Salud, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Fein, M. (expediente 3.903-D.-09). Luego de su análisis resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el “Registro Unico de Tumores Malignos”.

Art. 2° – En dicho registro se consignarán los datos de patologías oncológicas registradas en todo el territorio nacional diagnosticadas por profesionales médicos.

Art. 3° – Los datos requeridos deberán registrarse en los formularios tipo que a tal efecto distribuirá la autoridad de aplicación, los que serán confeccionados según los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Nancy S. González. – Eva García de Moreno. – Manuel A. Morejón.